

35

RES AST
C11-3

REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

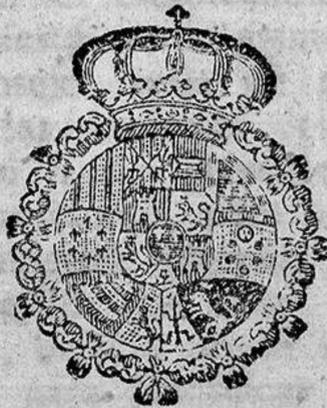
DE 13 DE AGOSTO DE 1769,

CON LA INSTRUCCION DE LO QUE
deben observar los Alcaldes de bar-
rio, y demas que contiene.



Con licencia del Sr. Comandante general.

AÑO



DE 1814

OVIEDO:

POR D. FRANCISCO CÁNDIDO PEREZ PRIETO,
IMPRESOR DEL PRINCIPADO.

12
82

REAL CEDULA

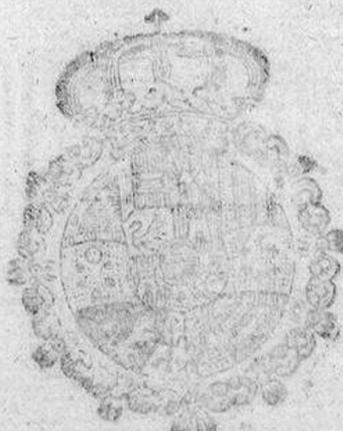
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

DE 13 DE AGOSTO DE 1769

CON LA INSTRUCCION DE LO QUE
deben observar los Alcaldes de par-
tios, y demas que contiene.

Con licencia del Sr. Comandante general



DE 1814

AÑO

OVIEDO:

IMPRESOR DEL PRINCIPADO.
POR D. FRANCISCO CÁNDIDO PÉREZ PRIETO.

R. 910 R. 2,303

RES
C-1
5

DON MANUEL RIVERO

Moreno, Secretario de Cámara y Acuerdo mas antiguo de la Real Audiencia del Rey N. S. que reside en esta Ciudad de Oviedo Principado de Asturias.



Certifico, que en el Acuerdo celebrado por los Señores Regente y Oidores Alcaldes mayores de dicha Real Audiencia en once del próximo mes pasado, se ha visto la Real Cédula é Instruccion que el tenor de uno y otro es el siguiente.

„DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios y otros Jueces, Justicias de todas las Ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, salud y gracia, SABED: Que al mismo tiempo que fui servido aprobar el establecimiento de cuarteles y barrios en Madrid, manifesté verbalmente al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, seria de mi agrado se plantificase el mismo método en las capitales donde hay Chancillerías y Audiencias; y habiendo hecho presente en el mi Consejo esta insinuacion el Conde Presidente, para proceder en el asunto con toda instruccion, se pidieron informes á los citados Tribunales Reales, y con vista de los que estos executaron, y de lo que expusieron mis Fiscales, ordenó el mi Consejo los capítulos que contemplaba oportunos para plantificar dicha division de cuarteles y barrios en las expresadas capitales, y el tenor de ellos dice asi.

I. Que las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma, se dividan cada una en cuatro cuarteles, al cargo de los cuatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los cuatro Oidores mas modernos en Palma, y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes, y la de la Coruña en tres cuarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: la de

Sevilla, en atención á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros, se repartan en cinco cuarteles, uno del arrabal de Triana, y los cuatro se formen del casco de la Ciudad, al cargo estos de los cuatro Alcaldes mayores que tiene, los que han de quedar desde ahora iguales en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, en el sueldo y en todo: el quinto se ha de crear de nuevo para el arrabal de Triana igual en todo y por todo á los de la Ciudad, de cuyos propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual al de los otros cuatro: la Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos cuarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá eligiendo un año al Estado noble del un cuartel y al siguiente del otro, y así del General sucesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay barrios llamados calles extramuros de la Ciudad, se dividan también y agreguen como barrios á los cuarteles de la Ciudad á que están mas inmediatos. En los casos de vacantes de Alcalde de cuartel, nombren los Presidentes de las Chancillerías ó Audiencias y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del cuartel vacante, si le hubiere, y en su defecto de otro para que supla la falta del Alcalde de él.

II. Los Alcaldes de cuartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiéndoles por esta primera vez que puedan componerse entre sí en cuanto á la asignación de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor, sin que en ningún caso pueda un Alcalde mudarse del cuartel que una vez ocupó.

III. No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitación, pueda elegir la que le acomode dentro del cuartel siendo una de las alquiladas; pero no viviendo en ella el dueño, y el inquilino la dexará desocupada y se le auxiliará para que halle otra á donde mudarse.

IV. Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdicción criminal en su cuartel como la tiene cualquier Alcalde ordinario en su pueblo, sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en cuanto al uso de la jurisdicción criminal; y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas cuando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas á los Escribanos ni Alguaciles pena de nulidad del proceso; previniendo que dentro de veinte y cuatro horas de estar en la prisión cualquiera reo, se le ha de tomar su declaración por el Juez de la causa sin falta alguna, y será uno de los cargos de la Visita de cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que estén presos los vecinos sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados ni la causa de su prisión; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus cuarteles.

V. La jurisdicción civil la ejercerá cada Alcalde en su

cuartel en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias en que los Alcaldes tienen juzgado de provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona donde no le tenían los Alcaldes de Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías y demas Audiencias que la tienen, señalando á cada uno un Escribano numerario por ahora y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M. Escribanos de provincia.

VI. Los Alcaldes en su cuartel han de conocer de los recursos caseros de amos y criados con arreglo á la ley del Reyno que se expresa en la instruccion.

VII. Tendrán los Alcaldes el despacho civil y criminal en las piezas que les estan señaladas ó señalaren en sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y sin embargo podrán oír en sus casas las quejas familiares ó semejantes recursos de poca monta y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

VIII. Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles ni porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de cuartel, y todos han de vivir precisamente en el cuartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamas mudarse á otra ronda ni cuartel. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos cuarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada cuartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y porteros, mandando que se entregue á los dueños de las casas para evitar los fraudes que suelen cometer en este asunto.

IX. Cada uno de los cuarteles de las Ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdivida en ocho barrios los de Valladolid y Palma en seis, y los de la Coruña y Oviedo en cuatro con un Alcalde en cada barrio, que sea vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en cada uno en la misma forma que la de Comisarios electores de los Diputados y Personero del comun.

X. Si alguno se escusare de aceptar el encargo de Alcalde de barrio propondrá las causas al Presidente de la Chancillería ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estará á su decision sin otro recurso.

XI. Cada Alcalde de barrio matriculará á todos los vecinos y entrantes y salientes, zelará la policia, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes, atenderá á la quietud y orden público, y tendrá jurisdiccion pedánea y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del cuartel para que les persiga,

encargándose tambien de recoger los pobres para conducirlos al Hospicio ó Casa de Misericordia donde los haya, y á los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio ó á servir, arreglándose en todo á la instruccion que se les entregará, en la cual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

XII. Para que sean conocidos y nadie pueda dudar de su jurisdiccion y facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, teniéndose estos empleos por actos positivos y honoríficos en la república y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos libros capitulares se han de anotar, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

XIII. Todas las casas de las referidas Ciudades, incluidas parroquias, conventos, iglesias y lugares pios se numerarán con azulejos, como tambien las casas de Ayuntamiento y las de las Chancillerías y Audiencias, sin exceptuar alguna por privilegiada que sea, distinguiéndolas en Manzanas, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

XIV. Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas Criminales, los Alcaldes en sus respectivos cuarteles, los Corregidores, Asistente y Tenientes, puedan proceder en todas las causas criminales y de policia contra cualesquiera clase de personas quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en cuanto á Seculares y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales esentos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones del Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia la policia queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerias y Audiencias les adviertan por medio de sus presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando dén cuenta al Consejo.

XV. Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades capitales del Reyno con la Côte, se remita á cada una de las expresadas la instruccion de Alcaldes de barrio, que al establecimiento de cuarteles de Madrid se expidió con fecha de veinte y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de barrio, y el buen trato y tranquilidad de los vecinos.

XVI. En el juzgado del Corregidor y sus Tenientes en cada una de las expresadas Ciudades (menos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdiccion acomulativa ó preventiva como hasta aquí, pues la distribucion de cuarteles solo conduce á la mayor facilidad y hacer responsable al Alcalde que la regente, segun este nuevo método.

XVII. Se pasará desde luego á la formacion y régimen de los cuarteles y barrios, y los Alcaldes de éstos que salieren elegidos servirán el resto de este año, y todo el próximo de mil setecientos y setenta.

Cuyos capítulos pasó el mi Consejo á mis Reales manos, en consulta de trece de Julio de este año; y habiéndome enterado de ellos por mi Real resolución á la citada consulta (que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en treinta y uno del citado mes de Julio) me digné aprobar los citados capítulos y que para su observancia se expidiese esta mi Real cédula. Por la cual os mando, que luego que la recibais veais los citados capítulos que quedan insertos y los guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar cada uno respectivamente en la parte que os toca en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene, previene y manda; y asimismo los de la instruccion formada en auto acordado de los del mi Consejo de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, de lo que deben observar los Alcaldes de barrio de los cuarteles de Madrid, de la cual dicha instruccion acompaña esta mi Real Cédula un exemplar certificado. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve.—YO EL REY.—Yo D. José Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey N. S., la hice escribir por su mandado.—D. Pedro Colon.—D. Juan de Lerin Bracamonte.—D. Gomez de Tordoya.—D. Manuel Ramos.—D. Juan de Miranda.—Registrada, D. Nicolas Verdugo.—Teniente de Canciller mayor, D. Nicolás Verdugo.—*Es copia de su original de que certifico.*—D. Ignacio de Higareda.

INSTRUCCION

QUE DEBEN OBSERVAR LOS ALCALDES DE BARRIO, que para el mejor gobierno se han de nombrar ó elegir en cada uno de los ocho cuarteles en que se divide la poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cédula de seis de este mes, expedida á consulta del Consejo de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de executar los Jueces ordinarios en las casas de familias.

En la villa de Madrid á veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en consecuencia de lo prevenido en el capítulo séptimo de la Real Cédula de seis del presente, dixeron que debian de mandar y mandaron, que por los Alcaldes de barrio que en ella se establecen, y demas á quienes corresponda, se observe la instruccion siguiente:

1.º La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de cuartel debe hacer de los ocho barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras.

2.º Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de barrio por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Corte de su cuartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personero del comun; y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada y aceptada por los electos, puedan estos jurar y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cedula de seis del corriente. Si alguno de los electos tuviese un justo y conveniente motivo para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde de barrio, lo hará presente al Alcalde del cuartel Presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente é indispensable la causa; mas cuando no lo fuese proveerá que subsista la eleccion, y entonces no conformandose el interesado, podrá solamente recurrir al Señor Presidente para que informado tambien del Alcalde del cuartel, é instruido de las circunstancias que medien resuelva el caso, y en el de admitirse la excusa se entenderá recaida la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

3.º Para que estos Alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid, y si acaso por ausencia ó por enfermedad de uno de los Alcaldes de barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del cuartel encargar interinamente á otro vecino del mismo barrio aquel exercicio, lo hará juramentándolo primero de haberse bien y exáctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del baston de insignia del propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitution.

4.º El Alcalde del cuartel entregará á cada Alcalde de barrio una discipcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que les queda asignado.

5.º El Alcalde de barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la casa de aposento, y en las que hubiese mas de una familia distinguirá éstas por pisos y habitaciones, previniéndoles que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio ú á otro deba el vecino darle aviso. En las casas de Grandes y Ministros de Cortes extrangeras se practicará la matrícula por la relacion firmada de sus Mayordomos, y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los criados seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales &c.

6.º Igualmente harán asiento exácto de las posadas y mesones públicos, y con mayor prolixidad de las que llaman secretas; expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiere en ellas; de donde son naturales y

vecinos; en que dia, mes y año llegaron ó entraron en aquellas posadas, imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que en el dia que salga de su posada alguno de los huéspedes ó entrare otro, hayan de enviar al Alcalde de barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar: como si se supiese que el sugeto dexando su posada no salga de Madrid, sino que se mu- de á otro alvergue, para que avisando al Alcalde de aquel bar- rio haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los bar- rios y cuarteles respectivamente.

7.º Sin embargo de las prevenciones contenidas en el ca- pítulo antecedente, los Alcaldes de barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los mesones y posadas públicas y se- cretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan y convenios hechos tomando en su vista providencias oport- unas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consul- tando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del cuartel como cabeza de él.

8.º No es de menos importancia que se zelen los figo- nes, tabernas, casas de juego y botellerías, por lo que los Al- kaldes de barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes sin es- cepcion de clases ni privilegiados, observando que desórdenes se cometan, que altercados haya, y por que motivos; como tam- bien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una, de todo lo que informarán al Alcal- de de Corte del cuartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

9.º Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se ha- rán desde luego por los Alcaldes de barrio en un cuaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blan- co posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregán- dose este libro en cuaderno por el Alcalde del cuartel, rubri- cado por el Escribano de Cámara de gobierno de la Sala, y por estos cuadernos formará el Alcalde del cuartel su libro maestro comprehensivo de sus barrios dependientes.

10. Cada uno de estos Alcaldes de barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad y en sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren segun arancel, y por regla general todo Escriba- no Real, pena de suspension de oficio, estará obligado á re- querimiento de cualquier Alcalde de barrio á asistirles y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

11. Si en el acto de reconocer su barrio, ó en otra cual- quiera ocasion, hallare algunos delincuentes *in fraganti* dentro de su distrito ó en otro cualquiera, podrá prenderlos y poner- los en la cárcel, poniéndose fe y diligencia del suceso por el Escribano: si á la sazón lo acompañase ó se proporcionase al- guno á la vista en cuyo efecto suplirá la relacion jurada an-

el Alcalde del cuartel cuando se lo participe ó auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano para pasar al exámen de testigos presenciales del caso y tambien sus citas, si importase, que no se confabulen ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del cuartel.

12. Han de zelar en que los vecinos cumplan los bandos de policia tocantes á alumbrado y limpieza, exigiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les dá en ella para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

13. En la misma forma han de cuidar del ramo de policia, visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías, bodegones para la observancia de precios arreglados ó corrientes, corrigiendo provisionalmente y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio, y dando cuenta al Alcalde del cuartel para las providencias mayores.

14. Tambien cuidarán de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos lo participarán al Corregidor de Madrid para que los disponga.

15. Como por la matrícula que deben formar dichos Alcaldes de barrio de todos los vecinos del suyo y de los demas que entren y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo barrio, sus empleos y oficios: es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendigos, los vagos y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos. Por tanto se les encarga muy seria y estrechamente que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases y den cuenta al Alcalde de su respectivo cuartel, para que se destinen al Hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

16. Por lo que mira á vagos y mal entretenidos, considerando serlo por las diligencias que hagan y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del barrio cuenta al de Corte de su cuartel y por éste á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda sumariamente y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar que los mancebos y aprendices de artistas ni criados de las casas se estén por calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio; y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos y apercibirlos por si no se enmendasen.

17. A criaturas huérfanas ú abandonadas las remitirán al Hospicio directamente, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada, firmándolo por sí, con expresion del barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos estos y demas casos de su inspeccion, se

dará á los Alcaldes de barrio por los Alguaciles y por la tropa el auxilio que pidieren.

18. Por la misma matrícula y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otros accidentes contagiosos y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la *Ley 35 tit. 12 lib. 1 de la Recopilacion*: sin permitirles que anden por las calles ni pedir limosna.

19. No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen cuartel, y á los de barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta instruccion y bandos de policia, que en adelante se publiquen, y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan en todos los cuarteles y barrios de Madrid donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentaneo se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

20. Los Alcaldes de Casa y Corte y Tenientes de esta villa á quienes por el capítulo tercero de la Real Cédula se encarga el juzgado de familias, procederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la *Ley 2 tit. 20 lib. 6 de la Recopilacion*: absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles y afectados motivos. Y la Ley que cita el capítulo antecedente es como se sigue:

Ley 2. «Mandamos que el criado ó criada de cualquier condicion ó cualidad que sea, en cualquier servicio ó ministerio que sirva, que se despidiere de su señor ó amo, no pueda asentar ni servir á otro señor ni amo en el mismo lugar ó sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado ó criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte dias y sea desterrado por un año del tal lugar; y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes; pero que si el dicho criado ó criada no se despidiere de su amo ó señor y fuere por él despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la persona que hobiere de rescebir, lo haga primero saber al señor ó amo de cuya casa salió, para entender y saber si fue despedido ó se despidió él, sobre lo cual se esté al dicho y declaracion del señor de cuya casa salió. Pero bien permitimos que el criado ó criada que se despidiere de su amo ó señor pueda asentar á oficio ó á jornal en obras ó labor del campo y pueda servir á otro señor ó señores fuera del dicho lugar ó sus arrabales, con que lo susodicho no

»lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de cuatro meses tornare á asentar en el mismo lugar con amo ó señor, con que en lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su amo, habiendo rescebido dineros adelantados ó habiéndosele dado librea ó vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron: los cuales puedan ser compelidos á acabar de servir el dicho sueldo y tiempo, y yéndose antes se pueda contra ellos proceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar ó asienten en él á oficio.»

No consentirán los Alcaldes de barrio agregadizos en las casas y caballerizas de señores, ni otra persona alguna á título de recogerse allí, como sucede frecuentemente, al abrigo de criados conocidos: pues desde luego es natural que ningún amo guste de alvergar en su casa gente incógnita y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiese alguno que con tolerancia del dueño de la casa se abruga en ella, pasará el Alcalde de barrio á saberlo del mismo dueño, y si lo contestase así se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en élla.

21. Se escusarán procesos en todo lo que no sea grave, y cada Alcalde de barrio llevará un libro de fechos, en que escribirá los casos como pasaren y la providencia que tomó por sí en los prontos, dando cuenta despues al Alcalde del cuartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

22. Tales libros de fechos harán fé, y servirán para puntualizar los informes ó reincidencias que ocurran; y así cualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de barrio sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad: debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio para desempeñarla como vecino honrado.

23. Estos libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del cuartel y poner en ellos mismos decreto de haberlos hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la série de los fechos.

24. Con toda esta vigilancia que se comete á los Alcaldes de barrios no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos: pues no dando estos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del cuartel cualquiera exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á cualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del cuartel para justificar su razon en queixa del Alcalde del barrio, debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del cuartel para que providencie lo que convenga, y únicamente al señor Presidente del Consejo, cuando por aquel no se le administre justicia prontamente y sin agravio, ó en asuntos de tal reser-

va y gravedad que requieran semejante superior autoridad.

15. Lo referido deberán observar los Alcaldes de barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios; porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que les aseguren el mismo beneficio. — Asi lo mandaron y rubricaron. — Es copia del Auto Instruccion del Consejo original, de que certifico. = *Don Ignacio Esteban de Higuera.*»

Cuya Real Cédula por auto de dicho dia once, se obedió y mandó guardar y cumplir, y pasar con los antecedentes al Fiscal de S. M. y con lo que en su razon expuso por otro de quince del mismo, se mandó pasar el expediente al señor D. Juan Miguel Diez, Oidor Alcalde mayor de dicha Real Audiencia, quien con dictamen de los maestros que formaron la operacion y planta que expresa, divida esta Ciudad en dos cuarteles y cada uno de ellos lo subdivida en cuatro barrios, y expresen el modo y como se han de numerar las casas de ellos con sus azulejos: Y con efecto con intervencion de dicho Sr. Ministro, han hecho los maestros arquitectos Manuel Reguera y Toribio Carballo la division de esta Ciudad en dos cuarteles, y la de cada uno de estos en cuatro barrios, expresando el modo en que deben disponerse los azulejos y colocarse en las casas, con arreglo á lo que se manda en los capítulos I., IX. y XIII. de la Real Cédula de trece de Agosto de este año, y previene dicho Real Acuerdo que es como sigue.

SEÑOR:

En consecuencia de lo que se nos encarga para la division de cuarteles, subdivision de barrios y colocacion de azulejos, decimos: que en el informe que se nos pidió y entregamos en trece de Marzo de este año que se remitió al Consejo junto con el mapa, hicimos la division de la Ciudad y sus arrabales en dos cuarteles que principió en las casas de Foncalada siguiendo al arco de la Cascoña y calle de San Pelayo, por la plazuela de la Catadral, calle de Santa Ana, á la de San Antonio, Cimadevilla y á la Plaza, por la calle de la Magdalena, al arco del Cristo y calle alta de la Puerta Nueva á fenecer en la capilla de San Cipriano; quedando con esta division el uno de los dichos dos cuarteles situado al poniente, y otro al oriente. El de poniente le dividimos en cuatro barrios que el primero principia en la casa de los Pilares, Real Hospicio, Portugaleta y las Dueñas hasta el cuartel de Milicias y calle del Fresnin, calle del Estanco de atrás, calle del Estanco del medio, convento de Santa Clara, y comprehende las casas de aquella plazuela y las de Foncalada siguiendo á la Cascoña incluye la casa de Campomanes y las que siguen por el camino nuevo hasta el colegio de los Verdes, y comprehende la calle que llaman del Meson de Reygada.

Segundo barrio, que principia en el arco de la Cascoña y sigue por la calle de S. Pelayo, plazuela de la Catedral, calle de Sta. Ana, Cuatro Cantones, por Cimadevilla á la calle Nueva, á la Picota, calle de S. Francisco, da vuelta por la Magdalena al campo de la Llana, siguiendo al camino nuevo fenece en dicho arco de la Cascoña, y comprehende la calle de la Rua y la de la Platería, la plazuela de la Catedral, y la iglesia de S. Juan el Real, y la de la Fortaleza.

Tercer barrio, que principia en el arco de la Plaza, y sigue por ella á la calle de Jesus, por la del Rosal, y comprehende ambas ceras y las casas del Fresno, y se incluye en este barrio la calle de los Pozos, la Universidad, colegio de las Recoletas hasta el convento de S. Francisco, vuelve por la Picota á la calle Nueva, por Cimadevilla y fenece en dicho arco de la Plaza: incluyese en él la calle del Peso.

Cuarto barrio, que principia en la capilla de S. Cipriano por la calle de la Puerta Nueva á la de la Magdalena, por la Plaza á la calle de Jesus, por el Ponton del Rosal á la plazuela del Fontan donde fenece, y comprehende todas las casas de dicha plazuela.

Subdivision del segundo cuartel que se halla colocado al oriente.

Primer barrio, que principia en el arco de la Cascoña y sigue por la calle de Solacerca, por el arco de la Noceda siguiendo la muralla hasta el Postigo y Fuente de Regla siguiendo al campo de los Patos, Fozaneldi, casa de la Coleta y convento de la Vega á las casas del Ponton de Santullano, dando vuelta á fenecer en las casas que llaman de la Calleja, y comprehende este barrio toda la calle de la Vega y casas de Piñera.

Segundo barrio, que principia en el arco de la Cascoña, por la calle de San Pelayo, plazuela de la Catedral, calle de Sta. Ana, los Cuatro Cantones, por la de S. Antonio, á la de Cimadevilla, á la plazuela de los Soscorrales, siguiendo la muralla hasta el arco del Postigo, y sigue la calle Canónica, calle de S. Vicente, y fenece en el arco de la Noceda, y comprehende la Sta. Iglesia, Palacio episcopal y su plazuela, convento de S. Vicente y el de S. Pelayo, iglesia de S. Isidoro y la calle de la Ferrería una y otra cera, y lo mismo la de Salsipuedes y la de S. Isidoro.

Tercer barrio, que principia en la casa que llaman de Quevedo, que frontea al arco del Postigo y sigue por la calle del Sol á la Plaza y calle de la Magdalena, á la del Matadero y convento de Sto. Domingo, incluyendo las casas de Otero hasta fenecer en la fuente de Regla, y comprehende la calle de Sto. Domingo y la del Carpio.

Cuarto barrio, que principia en el arco de Cristo, sigue por la calle de la Puerta Nueva, por S. Cipriano á las casas de S. Lázaro y las de los Arenales, y vuelve por la de Sto. Domingo, á la del Matadero y fenece en dicho arco, comprehende la calle que llaman de los Angeles y por una y otra cera hasta el Espolon de S. Roque, y lo mismo el Campellin. Esta division es la misma que se dió antes de ahora; y por

lo que toca al modo de numerar las casas con azulejos, somos de dictámen que se manden hacer hasta mil y quinientas baldosas de una cuarta en cuadro y dos dedos de grueso, bañadas en blanco para que sobre ello se formen los números que corresponde á cada una de azul hasta completar en cada una seguidamente hasta mil y quinientos, y asimismo se mandarán hacer cien baldosas mas de á media vara en cuadro y dos pulgadas de grueso bañadas tambien con el mismo baño blanco, para formar sobre ello los números y letras de azul con la expresion de cada manzana de casas, las que se fixarán en la esquina de cada manzana á la altura de diez pies, y lo mismo las otras mil y quinientas se pondrán á la misma altura de los diez pies, encima de los umbrales y entrada de cada casa. Es lo que podemos informar á V. S. y lo firmamos en Oviedo á diez y ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve.—*Toribio Alonso Carballo.*—*Manuel Reguera Gonzalez.*

En cuya vista se proveyó por dichos Señores el auto siguiente :

Se aprueba la division de cuarteles y subdivision de estos en barrios, en la forma que la hacen los arquitectos Manuel Reguera y Toribio Carballo: encárguese al primero la diligencia de hacer fabricar y conducir con la brevedad posible los azulejos numerados desde primero á doscientos para cada barrio, que en todo componen mil y seiscientos y en la misma conformidad las cien baldosas que han de servir para poner en la esquina de cada manzana, las que y tambien los azulejos colocará dicho maestro y demas edificios, como se previene en el capítulo XIII de la Real Cédula: saquese copia de ésta y Real instruccion de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, como tambien de la division de cuarteles executada por los maestros y se entreguen al Juez primero ó segundo de esta Ciudad y prevenga haga combocar á Ayuntamiento, para que en la parte que les toca las guarde y cumpla, y en su virtud proceda sin demora á la eleccion de Alcaldes para los ocho barrios, en la misma forma que se hace anualmente la de Diputados y Personero del comun como se manda en el artículo IX de dicha Real Cédula, la que y citada Real instruccion se publiquen é impriman como lo dice el Fiscal de S. M. En el acuerdo general de hoy lunes, Oviedo y Setiembre diez y nueve de mil setecientos sesenta y nueve.—*Rivero.*

En cuya virtud se publicó dicha Real Cédula é instruccion en esta Ciudad y sitios acostumbrados de ella en veinte y cuatro del mismo mes, y concuerdan con las que por ahora quedan en el oficio de mi cargo, como tambien lo demas que va inserto, y lo de que va hecho relacion resulta mas largamente del citado expediente á que me refiero, y en fe de ello y para que se guarde y cumpla lo referido segun va expresado é imprima á costa de esta Ciudad, de mandato de dichos Señores, doy la presente que firmo en Oviedo y Octubre cinco de mil setecientos sesenta y nueve.

lo que toca al modo de numerar las casas con azulejos, somos de dictamen que se manden hacer hasta mil y quinientas baldosas de una cuarta en cuadro y dos dedos de grueso, para dar en blanco para que sobre ello se formen los números que corresponden á cada una de azul hasta completar en cada una regularmente hasta mil y quinientos, y asimismo se mandarán hacer cien baldosas mas de á media vara en cuadro y dos pulgadas de grueso para también con el mismo baño blanco para formar sobre ellos los números y letras de azul con la expresión de cada manzana de casas, las que se fixarán en la esquina de cada manzana á la altura de diez pies, y lo mismo las otras mil y quinientas se pondrán á la misma altura de los diez pies, encima de los umbrales y entradas de cada casa. Es lo que podemos informar á V. S. y lo firmamos en Oviedo á diez y ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve.—*José Antonio Carralero—Manuel Reguera Gonzalez.*

En cuya vista se proveyó por dichos Señores el auto siguiente:

Se aprueba la división de cuarteles y subdivisión de estos en barrios, en la forma que se hacen los señores Manuel Reguera y José Carralero; encargándose al primero la diligencia de hacer fabricar y conducir con la brevedad posible los azulejos necesarios desde primero á docecientos para cada barrio, que en todo componen mil y sesientos y en la misma conformidad las cien baldosas que han de servir para poner en la esquina de cada manzana las que se mandan hacer en el artículo VIII de la Real Cédula: se mandó que esta y Real instrucción de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, como también de la división de cuarteles en ciudades por los maestros, se entreguen al Jefe primero ó segundo de esta Ciudad y proveerá para conducir á Avila mismo, para que en la parte que les toca las guarde y entregue, y en su virtud proceda sin demora á la elección de Alcaides para los ocho barrios, en la misma forma que se hace usualmente la de Diputados y Personero del común como se manda en el artículo IX de dicha Real Cédula, la que y esta Real instrucción se publicarán e impriman como lo dice el fiscal de S. M. En el acuerdo general de hoy lunes. Oviedo y Setiembre diez y nueve de mil setecientos sesenta y nueve.—*Rov.*

En cuya virtud se publicó dicha Real Cédula é instrucción en esta Ciudad y sitios acostumbrados de ella en veinte y cinco del mismo mes, y concuerda con las que por ahora quedan en el oficio de mi cargo, como también lo demás que va inserto, y lo de que va hecho relación resulta mas largamente del citado expediente á que me refiero, y en la de ella y para que se guarde y cumpla lo referido según va expresado e impriman a costa de esta Ciudad, de mandato de dichos Señores, doy la presente que firmo en Oviedo y Octubre cinco de mil setecientos sesenta y nueve.